



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021**

### **Ejecutivo – Resuelve recurso**

**Rad. No. 11001-40-03-022-2020-000815-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto fechado 11 de febrero de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago.

Como sustento de su inconformidad, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 430 del CGP, solicitó se revoque la orden de apremio, pues considera que el documento aportado como base de ejecución carece de requisitos formales al considerar que en el presente asunto se presenta un título ejecutivo complejo, al concluir que como el origen del pagare es un crédito por libranza era necesario aportar el mencionado contrato.

La parte demandante al momento de descorrer traslado solicitó mantener incólume el auto censurado, al considerar que los argumentos invocados nos están llamados a prosperar, en virtud que se pretende la ejecución de un título valor autónomo y valido, por lo cual se cumple con los requisitos legales.

### **CONSIDERACIONES**

La providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que sus fundamentos lucen correctos y están en armonía con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Obsérvese que los títulos valores puede concebirse como simples o complejos, siendo los primeros aquellos en donde la obligación se encuentra exclusivamente en único documento, pero contrario a ello, los segundos, requiere varios instrumentos para que haya lugar a una obligación clara, expresa y exigible.

En razón de ello, el recurrente invoca la existencia de un título ejecutivo complejo bajo la premisa que para su ejecución era necesario aportar el contrato de libranza. No obstante, el despacho denota que el título base de ejecución en esta causa es una obligación contenida en un pagaré como título valor.

Los títulos valores acorde con el artículo 619 del C. de Co, gozan de atributos distintivos como son la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, guardando gran relevancia esta



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

última, por cuanto el derecho consignado en un título valor difiere o es autónomo del negocio el cual le dio origen.

En este orden de ideas, los créditos o negocios que ocasionaron la creación del pagare objeto de recaudo, así como la libranza y demás documentos referidos por el recurrente, son independientes del título traído al cobro y de ningún modo desdibuja o arremeta en contra de la exigibilidad del título valor.

Aunado a ello, la regla de completividad de los títulos-valores, inherente al principio de la literalidad, impide afirmar la existencia de instrumentos de crédito complejos, pues, al fin y al cabo, ellos se bastan a sí mismos, de ahí que para librar la orden de apremio el juzgado analizó el texto de los títulos, sin exigir otros documentos. Máxime cuando la obligada cambiaria los suscribieron, lo hicieron con el ánimo de expedir una promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

Es por lo expuesto, que al tratarse de una obligación contenida en un título valor, este documento por si mismo contiene un título ejecutivo simple respecto al cual se ejerce la acción cambiaria y el cual por si solo es claro, expreso y exigible para su ejecución a través de esta acción, por ende, no está llamado a prosperar el alegato endilgado por la convocada a juicio.

Por otra parte, con respecto a los argumentos relacionados con el presunto incumplimiento en los descuentos de libranza por el empleador, tal como es de conocimiento de la encartada, la ley 1527 de 2012 define de manera precisa las responsabilidades derivadas de dicha omisión.

No obstante, esta circunstancia de ninguna forma afecta los requisitos del título o desvirtúa su exigibilidad, y contrario a ello, como lo formula la parte demandante al descorrer traslado, la afectada en aplicación a la solidaridad pasiva podría repetir contra el pagador en un procedimiento ajeno al que se adelanta en esta causa, razón por la cual no es dable acceder a la solicitud impetrada por el censurante.

Por lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: DENEGAR** conceder el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

**TERCERO:** Por secretaría contabilice los términos para contestación de la demanda acorde con el artículo 118 del C.G.P.

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **102** fijado hoy **9 de agosto de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Código de verificación:

**05a1cccbf7f6cee863222795003e445b71748a25efdcd991a4e4669772419df5**

Documento generado en 06/08/2021 07:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**